



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00578-2016

Bogotá D. C.

Señores

WILMAR OROZCO DUQUE

Carrera 41 B No. 4 B 15

willylegal@hotmail.com

Bogotá - Colombia



MinCIT

2-2016-007886
2016-05-17 11:14:41 AM FOL: 2
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: WILMAR OROZCO DUQUE

Destino: Externo

Asunto: **Consulta**

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta	17 de marzo de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015- 146 – CONSULTA
Tema	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ADICIONALES – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, el parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012, el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 y el decreto 0302 de 2015, resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

1°. Si el señor Representante de una sociedad que presta sus servicios de REVISORÍA FISCAL puede celebrar contratos con la entidad a la que le presta dichos servicios; en el caso específico AL(sic) COMPRA VENTA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DE SERVICIO PARTICULAR.

2°. En caso negativo. Que impedimentos puedo tener éste.

3°. En caso positivo; es decir, que si pueda negociar con la empresa a la que presta sus servicios como revisor fiscal; cual es el fundamento legal.

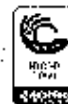
4°. En otro orden de ideas, se nos informe si un Revisor Fiscal de una sociedad anónima puede participar en la elaboración y creación de las políticas de las NIIF; en caso negativo cual es el fundamento legal; en caso negativo cual la razón.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Cómodor (571) 6067676

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Órgano adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en las preguntas formuladas por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos.

En referencia a sus preguntas 1, 2 y 3, respecto a la independencia del contador público, el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990 establece:

"37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante."

Así mismo, el artículo 50 de la ley 43 prevé:

"Artículo 50. Cuando un contador público sea requerido para actuar como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones".

En estas circunstancias, si bien es cierto que efectuar una transacción aislada no figura de manera específica como una de las prohibiciones, puede afectar de manera importante la independencia, que como lo indica el citado artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990, debe ser absoluta, lo cual significa que no debe dejar lugar a dudas sobre la inexistencia de factores que puedan afectarla.

En cuanto a la pregunta 4, la Circular externa 033 del 14 de octubre de 2009, expedida por la Junta Central de Contadores, establece lo siguiente:

"(...)

La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte, la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador (571) 4067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

(...) las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la ciencia contable actúan a través de personas naturales, predicándose, entonces, la condición de revisor fiscal tanto de la persona jurídica como de la persona natural designada para desarrollar las funciones propias de este cargo.

En este orden de ideas, y con apoyo en lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 y el ordinal 3o. del artículo 205 del Código de Comercio, las personas jurídicas contratadas para la prestación de servicios de revisoría fiscal no podrán desempeñar en la misma sociedad o ente económico otro cargo, ni prestar otros servicios profesionales durante el respectivo periodo, prohibición cuya trasgresión dará lugar a que la firma elegida para desarrollar la función de fiscalización responda disciplinariamente ante la Junta Central de Contadores, en presencia de una la presunta violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

(...)

En consideración a lo expuesto para absolver las preguntas anteriores, le informamos que los revisores fiscales no pueden prestar asesorías de ninguna índole en la misma empresa, como es el de "participar en la elaboración y creación de las políticas de las NIIF", lo cual claramente afecta la independencia a la que se ha hecho referencia atrás.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Wilmot Franco

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: John Alexander Álvarez Dávila
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: WFF / OSP / LHMM

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador: (571) 6067676
www.pilnet.gov.co



GD-FM-009.v11

